

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha hecho D. Mauricio Alvarez de Bohorques, Duque de Gor, del cargo de Vicepresidente del Consejo Real, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y prometiéndome utilizar sus buenos y dilatados servicios tan pronto como se restablezca.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Teniendo en consideracion los servicios y demas circunstancias de D. Alejandro Castro, Jefe político é Intendente de Rentas que ha sido, Vengo en nombrarle, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Jefe político de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Francisco Carbonell el cargo de Diputado á Cortes para que fue elegido por el distrito de Chelva, provincia de Valencia, Vengo en mandar que, con arreglo á la ley de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis y su adicional de diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Fermin Arteta.

Habiendo renunciado D. Francisco de Paula Seijas el cargo de Diputado á Cortes para que fue elegido por el distrito de Motril, provincia de Granada, Vengo en mandar que, con arreglo á la ley de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis y su adicional de diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Fermin Arteta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Villareal, de los cuales resulta que por el segundo Teniente alcalde de esta última villa se puso en conocimiento del referido Juez tener noticia de que el encargado de la guarda del término, José Peret, exigía con escándalo treinta y seis reales mensuales á cada pastor por su entrada en las heredades de dominio particular; y formada la competente sumaria, resultó de ella por una parte que el Ayuntamiento de Villareal habia incorporado á sus ordenanzas el reglamento de guardas de campo aprobado y circulado por Real orden de ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, nombrando y juramen-

tando con sujecion al mismo á dicho Peret y otros; y respecto al abuso denunciado, que se habian verificado dos reuniones á excitacion de Peret, y convenido en la primera el tanto que cada ganadero debia abonar mensualmente para determinados objetos, siendo otra de las condiciones que dichos ganaderos no serian denunciados ni pagarian multas por introducir sus rebaños en tierras de propiedad particular sino cuando mediase reclamacion de los dueños de estas, verificándose la segunda reunion á consecuencia de haber nombrado el Ayuntamiento peritos apreciadores de tales daños, con quienes estipularon los guardas una cantidad alzada en sustitucion del tanto que les estaba asignado por cada justiprecio: que en vista de todo el Juez pidió al Gobernador autorizacion para procesar á los guardas inculcados, y en la instruccion que esta última Autoridad dió al asunto sobre dicho extremo se recibió una informacion testifical de cuasi todos los examinados por el Juez, los cuales, á excepcion de dos, negaron la condicion referida de rescatar con el tanto mensual las denuncias de introduccion de sus ganados en propiedad particular, y manifestaron, al convenirles con su declaracion ante el Juez, que no la habian prestado en esta parte en los términos que aparecia, añadiendo algunos que habian sido estrechados por el Juez á hacerlo en dicho sentido falsamente consignado; y acompañándose ademas documentos para justificar que no adoptaron los guardas la conducta que supone la existencia y ejecucion de semejante convenio: que negada la autorizacion por el Gobernador, se devolvió á este el expediente para que procediese á lo que hubiere lugar; y habiendo el mismo requerido al Juez de inhibicion, fundado en que le correspondia entender en el castigo de los acusados, y solo cuando él estimase digno de mayor pena el exceso de estos seria llegado el caso de que por someterlos á la jurisdiccion del Juez pudiese instruir su proceso, resultó la presente competencia:

Visto el art. 42 del reglamento de guardas de campo de ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, que manda castigar con la separacion de sus plazas y la inhabilitacion perpetua para volver á servirlos y para desempeñar las de guardas particulares jurados á los guardas municipales del campo que cometan por primera vez las faltas, entre otras, de no denunciar algun acto que hayan presenciado, ó del que hayan tenido noticia, y el cual sea denunciado con arreglo al art. 14; recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie de algun propietario rural, colono ó ganadero, y ejecutar algun acto que merezca la calificacion de delito:

Visto el art. 43 del mismo reglamento, segun el cual las penas de que trata el título á que pertenece el anterior se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los guardas municipales, con arreglo al Código penal, y sin perjuicio tambien de la libre facultad del Alcalde para destituirlos siempre que lo estime conveniente:

Visto el art. 44 siguiente, que dispone proceda el Alcalde gubernativamente para la imposicion de las penas expresadas, oyendo previamente á los interesados:

Visto el art. 271 del Código penal, que impone la inhabilitacion perpetua especial al empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, deja maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes:

Visto el art. 314 del mismo Código, segun el cual, en el supuesto de mediar en el caso de que se acaba de referir dádiva ó promesa, debe añadirse á la pena anterior las de inhabilitacion absoluta perpetua y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada:

Visto el art. 316 inmediato, que impone al sobornante las penas correspondientes á los cómplices en los casos respectivos, excepto las de inhabilitacion ó suspension:

Visto el artículo siguiente 317, segun el cual las dádivas caen en comiso en todo caso:

Visto el art. 331 del propio Código, que declara empleado, para los efectos de los artículos citados, á todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, que prohíbe á los Jefes políticos provocar competencia en las causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que segun manifiesta expresamente el artículo 43 del reglamento citado, no es exclusiva la facultad que tiene la Administracion de castigar á los guardas que incurran en los casos previstos en el anterior y demas, sino que por el contrario se deja á salvo la autoridad judicial para aplicar á los mismos las penas que correspondan con arreglo al Código:

2.º Que esta salvedad no puede entenderse, como lo pretende el Gobernador, en el sentido de que la Administracion ha de ser la encargada de declarar si el acusado es ó no culpable, y en la afirmativa entregarlo á los Tribunales, para que partiendo de esta declaracion de culpabilidad apliquen las penas correspondientes, porque semejante declaracion no es ni puede reputarse como una cuestion previa de las que habla en segundo lugar el párrafo primero, artículo 3.º del citado Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, sino que es toda la cuestion, y aquella precisamente para la que estan establecidos los Tribunales:

3.º Que por lo mismo pueden y deben obrar simultánea é independientemente en tal materia ambas Autoridades judicial y administrativa:

4.º Que esto no obstante, en casos como el presente, en que no se trata sino del cohecho á que se refieren los artículos citados del Código penal, y por lo tanto del último de los supuestos del art. 42 tambien citado del reglamento, que es el de haberse cometido un delito, la resolucion de la Autoridad administrativa en la forma de que habla el artículo 44 tambien citado del mismo, no puede tener efecto irrevocable sino en cuanto á la separacion del guarda, que está en sus facultades acordar aun sin mediar tales faltas, mas no en cuanto á la inhabilitacion perpetua, que, no procediendo sino cuando realmente se haya cometido el delito, depende necesariamente de la declaracion que haga la Autoridad judicial de la culpabilidad ó inocencia del acusado, so pena de ser ilusoria la cosa juzgada, y admitir como igualmente válidos y subsistentes dos juicios contradictorios:

5.º Que en este sentido y dentro de tales limites se halla la Administracion en el presente caso en el primero de los exceptuados por el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto antes citado; asi como la Autoridad judicial puede independientemente proceder á aplicar la ley penal, concretándose á la comun ó del Código, salvo el derecho de autorizacion que á la primera, ó sea la administrativa, no puede menos de estarle todavia reservado:

6.º Que del expediente gubernativo resulta una acusacion de falsedad contra el Juez y escribano de la causa, ó siendo aquella calumniosa, una responsabilidad penal que exigir á sus autores;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion en cuanto á la remocion de los acusados y su inhabilitacion perpetua especial, entendiéndose esta sometida al resultado del proceso; y á favor de la Autoridad judicial en cuanto á la aplicacion del Código, sin perjuicio de la autorizacion; mandando al propio tiempo que, salvo el uso que los acusados puedan hacer de su derecho, se remita por el Ministerio de Gracia y Justicia un tanto del expediente gubernativo á mi fiscal en la Audiencia de Valencia para los efectos oportunos.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Fermin Arteta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Piedrabuena, de los cuales resulta que en 1842 el Ayuntamiento de Sevilleja, con el fin de suplir el extravío del deslinde de su término verificado al tiempo de segregar de él al de Anchuras, y para evitar los conflictos que frecuentemente ocurrían entre los vecinos de ambos pueblos por dudarse de la pertenencia de los terrenos que respectivamente pretendían como comunes, invitó al de este otro pueblo de Anchuras á que se reuniesen ambos el día que fijó en el punto céntrico del Castaño, asociados de las personas principales y acompañados de testigos; y teniendo á la vista los documentos que el de Anchuras pudiese conservar y debería traer consigo, se verificaria una renovacion del amojonamiento: que habiendo accedido el Ayuntamiento de Anchuras, se llevó á efecto la reunion, y quedó convenido su deslinde, de que se levantó acta, expresando que, aun cuando apareciese algun documento de otro amojonamiento anterior, no debia tener la menor fuerza, sino que habia de quedar como único valedero en todo tiempo el que acababa de practicarse: que con arreglo á este deslinde quedó dentro del término de Sevilleja una porcion de terreno, especialmente el sitio llamado del Escobar, que rozaron y sembraron los vecinos del mismo, que corresponden á un anejo suyo llamado la Alqueria de la mina; mas como el Ayuntamiento de Anchuras creyese que no debia dar valor alguno al deslinde de 1842, entre otras razones por haber protestado contra él los vecinos á los pocos días de haberse verificado, en el concepto de no estar en atribuciones del Ayuntamiento, siendo propiamente una cesion de lo que notoria y constantemente le habia correspondido, dirigió su Alcalde una comunicacion al Juez de primera instancia de Piedrabuena, á la que este proveyó sobre su segunda parte al parecer de conformidad con lo pedido, que dichos llevadores satisficieran al primero el arrendamiento

de aquellos terrenos: que dirigido exhorto al efecto al Juez de Puente del Arzobispo, en cuyo territorio se halla el pueblo de Sevilla, considerando este requerimiento como una demanda civil, reclamó del de Piedrabuena el conocimiento del asunto; y como en el discurso de este artículo se incoase por el último otra competencia reciente entre los mismos juzgados sobre una usurpacion igual cometida por los vecinos de Moheda, decidida á favor del mismo por el Tribunal supremo de Justicia, objetó el de Puente del Arzobispo que en este precedente se habia adoptado la via penal; y oido entonces el Ayuntamiento de Anchuras, pidió que se siguiese esta misma via en el caso presente, en lo que fue secundado por el ministerio fiscal: que delarada por el Juez de Piedrabuena la nulidad de las diligencias civiles, y adoptadas las primeras providencias del proceso contra los vecinos de la Mina, como acusados del delito previsto en el art. 431 antiguo y 442 actual del Código, redobló el Alcalde de Sevilla las gestiones que desde el principio habia practicado para con el Gobernador de Toledo, y este provocó al mencionado Juez la presente competencia:

Visto el art. 442 del Código penal, que castiga como delito con la pena pecuniaria que expresa la destruccion ó alteracion de los términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos:

Visto el Real decreto de nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos, que atribuye exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion del Reino, entonces del Fomen-

to general, la fijacion de límites de las provincias y pueblos:

Visto el art. 5.º del Real decreto de treinta de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres, que comete esta y las demas atribuciones contenidas en el anterior á los Subdelegados principales, hoy Gobernadores, en sus respectivas provincias:

Visto el art. 8.º párrafo sexto de la ley de dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, que reserva al conocimiento de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á los pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, que prohíbe á los Jefes políticos provocar contienda de competencia en las causas criminales, á menos que en virtud de la ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que las pretensiones encontradas de Anchuras y Sevilla se fundan respectivamente en que este último pueblo supone válido y subsistente el deslinde verificado en mil ochocientos cuarenta y dos por ambos Ayuntamientos, mientras que el primero lo reputa nulo á consecuencia de la protexa de los vecinos:

2.º Que sin la calificacion de este acto no puede hacerse la del aprovechamiento del terreno disputado, porque de la primera depende saber cuáles son los límites que deben re-

putarse como legítimos, y por consecuencia si se traspasaron ó no al verificar dicho aprovechamiento, y si hubo tambien en la afirmativa la mala fe necesaria:

3.º Que no estorba por lo mismo que se trate de la aplicacion del artículo citado del Código penal, porque es llegado el caso de excepcion previsto en el otro artículo y párrafo tambien citados del Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, siendo, como es, la Administracion la única llamada á examinar y calificar todo lo relativo á la fijacion de límites de los pueblos, en virtud de la ley y demas Reales decretos igualmente citados, mayormente en este caso, en que á la índole esencialmente administrativa de la materia se añade la de igual especie de los cuerpos de quienes procede el acto controvertido;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar bien formada esta competencia, y en decidirla á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Fermin Arteta.

Direccion de Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, en comunicacion de 9 de Febrero último, participa á este Ministerio que la tranquilidad pública continuaba sin alteracion en aquella isla.

DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Concluye la lista de los expositores españoles concurrentes á la exposicion de Lóndres, de quienes los Gobernadores de provincia han dado noticia sin expedirles factura, ó cuyas facturas han remitido despues del 31 de Enero.

PROCEDENCIA.	NOMBRE DEL EXPONENTE.	OBJETOS QUE EXPONE.	OBSERVACIONES.	PRECIO.	ESPACIO. Pies castellanos.	
Murcia.....	El Gobernador.....	Semilla de lino.....	Se cultiva en Lorca, Murcia y otros puntos de la provincia; sirve para extraer de ella el aceite de linaza, para pasto de aves domésticas y para diferentes usos en medicina y cirujia.....	Fanega 38 rs.		
		Esparto (Machrocloa tenacissima).....		Se produce en muchos montes de la provincia, y se emplea en esterados, tejidos, cordeleria y otros muchos usos.....	Carga de 6 arrobas 8 rs.	
		Pita en rama (agave americana).....		Se produce en esta provincia, y sirve para tejidos, cordeleria y otros muchos usos.....	Arroba 48 rs.	
		Cáñamo rastrillado (cannabis sativa).....		Se cultiva en Cehegin y algunos otros puntos; su aplicacion para fabricar lienzos, cordeleria, alpargatas &c.....	Arroba de 34 á 36 rs.	
Valencia.....	D. Pascual Martinez.....	Cáñamo sin agramar de segunda clase.....				
		Idem agramado de primera clase.....	..	Arroba 54 rs.		
		Idem rastrillado de primera clase.....	..	Arroba 100 rs.		
		Idem id. de segunda.....	..	Arroba 80 rs.		
Zaragoza.....	El Gobernador.....	Cáñamo de Calatayud en rama y rastrillado.....	De superior calidad y de mucha fuerza; es dócil y blanco, se presta á toda clase de hilados y manufacturas. Se prefiere para la elaboracion de jarcias. Su cosecha asciende anualmente á 60,000 arrobas.....	Rastrillado, arroba aragonesa 70 rs.		
		Lino de Borja.....	Se hace de él una cosecha bastante considerable. Es de gran consistencia, muy fino y blanco, y se fabrican lienzos y amantelados, que se buscan mucho.....	Arroba aragonesa, en rama 60 rs.		
Gerona.....	El Gobernador.....	Panas de corcho.....	Se cria en el litoral de esta provincia y en la parte de los Pirineos que está dentro de la misma. Todas ellas son de superior calidad, y es un artículo bastante abundante en dichos puntos. Sirve principalmente para taponos, cuya industria da ocupacion á muchos brazos por hacerse grandes pedidos de todas partes de Europa.	Quintal 300 rs.		
Huelva.....	El Gobernador.....	Miel de abejas.....	Es de la mejor que se recolecta en el pueblo de Hinojos, y es producto que forma una parte de su riqueza.....	Arroba de 30 á 60 rs.		
		Lana fina.....	Procede de los ganados que se crían en la sierra de Andevalo, y forma el ramo principal de comercio en aquel término.....	Arroba 45 rs.		
Madrid.....	D. Justo Hernandez.....	Lana.....	..	Pila redonda 100 rs.	46.	
Murcia.....	El Gobernador.....	Un millar de tanza ó hijuela padron para pescar.....	..	60 rs.....	} 2.	
		Otro id. id. de primera clase.....	..	22 rs.		
		Otro id. id. de segunda.....	..	18 rs.....		
Zaragoza.....	El idem.....	Lana negra y blanca.....	Son entrefinas, y se consumen en las fábricas de Cataluña; se las busca mucho en sucio para Francia.....	La negra de 52 á 60 rs. arroba. La blanca de 56 á 64 rs. arroba.		
		Idem estambrada de Ejea.....	Se consume casi toda en Cataluña, y para fajas y mantas en Morella.....	Arroba aragonesa 60 rs.		
Alicante.....	El Baron de Finestrat.....	Seda de la tercera cosecha verificada en la Huerta de aquella ciudad en el año próximo pasado.				
Valencia.....	D. Francisco Pujals..... D. Salvador Gonzalez.....	Madeiras de seda de 4, de 5, de 6 y de 7 capullos.....	..	Libra de 64 á 70 rs.		
		Madeiras de seda de 4, de 5, de 6, de 9 y de 14 capullos.....	..	Libra de 80 á 90 rs.		
Canarias.....	El Gobernador.....	Seda obtenida de la simiente del gusano anual marsellés, alimentado con morera de Filipinas.				
		Seda obtenida de la simiente del gusano trevoltino, alimentado con morera de Filipinas.				
		Seda obtenida por el cruzamiento de los gusanos trevoltino y anual, alimentado con morera de Filipinas.				
Guadalajara.....	D. Fernando Colmenero..	Cera blanca y amarilla.....	Blanca..... Amarilla.....	40 rs. libra..... 8 rs. id.....	4	

PROCEDENCIA.	NOMBRE DEL EXPONENTE.	OBJETOS QUE EXPONE.	OBSERVACIONES.	PRECIO.	ESPACIO. Pies castellanos.	
Oviedo.....	El Gobernador.....	Manteca salada de Vacas.				
Valencia.....	D. Juan Bautista Beron- guer.....	Cochinilla.....	..	Libra 45 rs.....	6 pulgadas.	
Canarias.....	El Gobernador.....	Dos muestras del carmin extraido de la raiz de rubia.				
		Carbonato de sosa vegetal.....	Extraido de la <i>salsola soda</i> , que se encuentra en grandes cantidades en aquellas islas.			
		Idem nativo.....	De este hay una vena casi horizontal en la falda del pico de Tenerife.			
		Idem.....	Scila maritima.....	Abunda en la costa del Norte de Tenerife.		
			Raiz de rubia.....	Abunda en casi todas aquellas islas.		
			Euphorbia lathyris.....	Abunda en Tenerife, y de ella se extrae aceite emético catártico.		
			Gualda.....	Abunda en los campos de aquellas islas.		
			Azabache en bruto y pulimentado..	Este mineral, que procede del concejo de Villaviciosa, no se halla actualmente en explotacion. Se labran de él algunos objetos que se venden generalmente en el pais con extremada baratura.		
			Escanda menor.....	..	44 rs.....	1
			Maiz blanco y amarillo.....	..	30 rs.....	
	Avellanas.....	Estos dos artículos se exportan en gran parte para Inglaterra.....	70 rs.....	2		
	Castañas.....	..	20 rs.....			
	Nueces.....	..	40 rs.....			
	Frutas en conserva.....	3		
	Conservas alimenticias.....	3		
	Sidra de Oviedo y de Villaviciosa.			
	Extracto de acónito.....			
Oviedo.....	Idem.....	Idem de belladona.	..	Libra 32 rs.....		
		Idem de lechuga.		
		Idem de dedalera purpúrea.....		
		Idem de corteza de naranja.....	..	Libra 40 rs.		
		Idem de zarzaparrilla.....	..	Libra de 24 onzas 14 rs.	4	
		Aceite de nuez.....	..	Arroba 40 rs.		
		Miel de zarzaparrilla.....	..	Libra de 24 onzas 14 rs.		
		Zarzaparrilla preparada.....	..	Libra 3 rs.....		
		Seu-dorraptanea, ó sea el prunus cspinoso de Lineo.....		
		Raiz de valeriana officinal.....	..	Libra 3 rs.		
		Idem de genciana.....	..	Libra 3 rs.		
		Flor de carqueja.....	..	Libra 4 rs.	2	
		Hojas de la digital purpúrea.....	..	Libra 8 rs.		
		Tallos de carqueja con su flor.....	..	Libra 4 rs.....		
		Jamones de Avilés.....	..	Arroba 40 rs.		
Badajoz.....	El Comisario regio de Agricultura.....	Bellotas.				
Guadalajara.....	D. Eulogio Centenera.... D. Carlos Escudero..... D. Fernando Colmenero...	Miel en panal.....	..	Arroba 34 rs.	4	
		Idem.....	..	Arroba 24 rs.	4	
		Idem y destilada.....	..	Arroba 34 rs.	4 6 pulgadas.	
Viscaya.....	D. Gabriel Ibarzabal.... D. Cándido Aretio.....	Dos escopetas.....	..	Cada una 66 rs.		
		Idem.....	..	Idem 72 rs.		
Valencia.....	D. Pascual Martinez.....	Cuerdas de cáñamo.....	..	Arroba 60 rs.		
		Idem id. alquitranadas.....		
		Hilo de coser velamen.....	..	Arroba 200 rs.		
		Loneta de primera clase.....	..	Vara 6 rs.		
		Cotonina de segunda clase.....	..	Vara 5¼ rs.		
Murcia.....	El Gobernador.....	Una madeja de seda del pais de la llamada Candongo, elaborada por el sistema antiguo y máquinas que usaban los árabes.....	..	Libra 60 rs.....		
		Otra id. de id. de la denominada medio conchal, por el mismo sistema de elaboracion.....	..	Libra 42 rs.		
		Otra id. de id. llamada conchal, elaborada como las anteriores.....	..	Libra 40 rs.	4	
		Una cadena de id. capillejo de dos y dos.	..	Libra 50 rs.		
		Una madeja de id. hilada á la piamentosa.....	..	Libra 30 rs.		
		Otra de id. id. basta, redonda.....	..	Libra 49 rs.....		
				Seda blanca hilada con cuatro capullos.....	..	Libra 410 rs.....
Valencia.....	D. Gaspar Dottres.....	Idem id. con seis.....	..	Libra 403 rs.		
		Idem id. con siete.....	..	Libra 400 rs.		
		Seda amarilla hilada con cinco capullos.....	..	Libra 403 rs.	4 6 pulgadas.	
		Idem id. con siete.....	..	Libra 98 rs.		
		Idem id. con ocho.....	..	Libra 96 rs.....		
Murcia.....	El Gobernador.....	Una muestra de paño de 1800 hilos.	Su ancho 7 palmos: se fabrica en la ciudad de Lorca por D. Casiano Sastre.....	Vara 24 rs.....		
		Otra id. de id. de 2000 hilos.....	Su ancho 7 palmos: se fabrica en Lorca por el señor Cruz de Arcas.....	Vara 24 rs.	14	
		Otra id. de id. de 2000 hilos.....	Lo fabrica en id. D. Juan José Mendez.	..		
		Otra id. de id de 4800 hilos.....	Se fabrica en id. por el dicho Sr. Mendez.....	Vara 23 rs.....		
Santander.....	Sres. Trueba y Campo...	Paño.....	10	
Segovia.....	El Alcalde de Santa María de Nieva.....	Paños bastos de abrigo.....	Primera calidad.....	Vara 34 rs.....	6	
			Segunda id.....	Idem 22 rs.....		
Valencia.....	D. Vicente Orduña.....	Muestras de tejidos de seda de su fábrica, á saber:				
		Ocho muestras para cortinaje de varios colores.....	..	Vara 36 rs.....		
		Dos id. brocatel superior de doble matiz.....	..	Idem 58 rs.		
		Tres id. de vestidos de gró achinados y adamasados.....	..	Idem 36 rs.		
		Cuatro id. de brocatel, de un matiz.	..	Idem 36 rs.	20	
		Ocho id. de terciopelo de varios colores.....	..	Idem 60 rs.		
		Seis id. de chalecos de terciopelo labrado de varios colores.....	..	Idem 68 rs.		
		Tres id. de damascos.....	..	Idem 24 rs.		
		Seis id. de terciopelo á cuadros.....	..	Idem 30 rs.....		
Madrid.....	Doña Rosa Gilart y her- mana.....	Varios géneros bordados.....	20	

